REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad electoral
RADICADO:	680012333000-2025-00047-00
DEMANDANTE:	Álvaro Rueda Urquijo alvarorueda0608@hotmail.com
DEMANDADO:	Acto electoral del señor Alberto Eloy Carrillo Vargas como secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja. secretario@concejobarrancabermeja.gov.co Concejo Distrital de Barrancabermeja notificacionesjudicial@concejobarrancabermeja.gov.co Distrito Especial de Barrancabermeja defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos procjudadm47@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite demanda y decide medida cautelar. Convocatoria pública para elección del secretario general de un concejo municipal.

Procede la Sala a decidir respecto de la admisión de la demanda electoral y de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo electoral demandado con fundamento en los siguientes:

1. Antecedentes

1.1. La demanda[1]

El 31 de enero de 2025,[2] el señor Álvaro Rueda Urquijo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, presentó demanda contra el acto administrativo a través del cual se nombró y posesionó al señor Alberto Eloy Carrillo Vargas como secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja.

[1] Expediente digital, actuación 4, índice SAMAI.
[2] Expediente digital, actuación 3, índice SAMAI.

En consecuencia, solicitó:

> «**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual, se nombró y posesionó al ciudadano ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS como SECRETARIO DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, código 073, grado 01 de fecha 14 DE ENERO DE 2025.
>
> **SEGUNDA:** Una vez se decrete la nulidad del acto de elección contenido en el acta administrativo demandado, se ordene a la mesa directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja a realizar nuevamente la convocatoria para la elección del secretario general del concejo periodo 2025.
>
> **TERCERA:** Decretar la suspensión provisional del acto de elección y posesión del señor ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS como SECRETARIO DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, código 073, grado 01 para el periodo del 1ro de enero a 31 de diciembre de 2025.
>
> **CUARTA:** Que se hagan las declaraciones y condenas que haya lugar, conforme lo señalan las leyes y las especiales circunstancias de este tipo de procesos.
>
> **PRETENCION SUBSIDIARIA:** Ruego al honorable Tribunal Administrativo de Santander que al momento de admitir el libelo introductorio y/o correr traslado de la solicitud de medida cautelar, se sirva ordenar a la parte demandada que aporten, todas y cada una de las actuaciones administrativas, incluyendo el acta de nombramiento y de posesión de la persona demandada».

1.2. Fundamentos Fácticos

Como hechos relevantes, la parte demandante señaló los siguientes:

i) El artículo 37 de la Ley 136 de 1994, dispone en su artículo 37 que «[e]l concejo municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo. En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años».

ii) A su turno, el artículo 19 del Reglamento Interno del Consejo Distrital de Barrancabermeja establece:

> «Artículo 19. Elección, período y calidades: corresponde al Concejo en pleno elegir al Secretario General, su primera elección se realizará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero, correspondiente a la iniciación de su periodo constitucional, con funciones posteriores a su posesión, hasta el 31 de diciembre del mismo año.
>
> El secretario podrá ser reelegido y esta elección se deberá efectuar en la última semana de noviembre».

iii) Con excepción de los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuidos a las corporaciones públicas debe esta precedida de una convocatoria pública, puesto que no existe norma específica que determine que debe efectuarse mediante un concurso público abierto o cerrado de méritos; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1904 de 2018, se establecieron las reglas para el desarrollo de la convocatoria pública de que trata el artículo 126 de la Constitución Política.

iv) En ese orden de ideas, la ley establece que le corresponde a la mesa directiva de los concejos municipales o distritales adelantar la mencionada convocatoria pública y, que para ello, resulta obligatorio suscribir un contrato con una institución de educación superior, pública y privada y con acreditación de alta calidad para adelantar las actividades necesarias para su desarrollo, supuesto que debe ser señalado en el acto administrativo a través del cual se da apertura.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo Distrital de Barrancabermeja en el acto administrativo a través del cual publicó la convocatoria pública para la elección del secretario general no informó sobre la selección de la institución de educación superior pública o privada con acreditación de alta calidad, motivo por el cual los aspirantes no tenían certeza sobre la entidad que llevaría a cabo el test de las pruebas y el criterio para calificarlas, comoquiera que en la Resolución 070 de 2024 únicamente en su artículo 2 se indicó «a modo de expectativa» que la mesa directiva suscribiría un contrato con la Universidad de Cartagena para el acompañamiento del proceso de selección.

vi) En ese sentido, al desconocer la entidad que llevaría a cabo el proceso de selección, los concursantes no pudieron elevar peticiones con la finalidad de conocer el trámite adelantado y se vieron en la obligación de presentar sus solicitudes ante la presidencia del concejo municipal, motivo por el cual también puede concluirse que la cadena de custodia de las pruebas de conocimiento estuvo contaminada.

vii) Aunado a lo anterior, la Universidad de Cartagena no tiene registrado en su objeto social ni en el RUT la actividad contractual de asesoramiento o acompañamiento a los concursos de mérito o selección de personal, motivo por el cual el Concejo Distrital de Barrancabermeja desconoció los requisitos establecidos en la Ley 1904 de 2018.

viii) Asimismo, la convocatoria adelantada por el Concejo Distrital de Barrancabermeja desconoció el artículo 19 del Reglamento Interno de la Corporación, el cual dispone que la elección del secretario se deberá hacer en la última semana de noviembre toda vez que la publicación del concurso de méritos se hizo hasta el 20 de noviembre de 2024 y la elección del funcionario se llevó a cabo el 14 de enero de 2025.

1.3. Concepto de violación

En el escrito de la demanda se invocaron como violados los artículos 29 y 209 de la Constitución Política; Ley 136 de 1994 y el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barrancabermeja.

En desarrollo del concepto de violación, la parte demandante expuso que el acto administrativo demandado adolece de nulidad, conforme a las siguientes razones:

i) Se encuentra probado que la Resolución 070 del 20 de noviembre de 2024 incurrió en el vicio de expedición irregular, toda vez que en el cronograma establecido para la convocatoria pública para la elección del secretario general del concejo distrital se establecieron términos que no estaban contemplados en el reglamento interno de la corporación y, además, se omitió indicar la institución de educación superior que adelantaría la convocatoria pública de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

ii) Si bien del acto administrativo mencionado es posible concluir que aparentemente el Concejo Distrital de Barrancabermeja suscribió un contrato para el acompañamiento del proceso de selección con la Universidad de Cartagena, en el RUT de esa institución no se encuentra registrada la actividad de selección de personal, motivo por el cual no se encontraba habilitada para llevar a cabo el proceso de selección.

iii) De la convocatoria pública, es posible advertir que no existió seguridad jurídica por cuanto se desconoció la institución de educación superior que adelantó las etapas del concurso, circunstancia que ocasionó que las reclamaciones se elevaran directamente al Concejo Distrital de Barrancabermeja y no a la mencionada institución educativa.

iv) Si bien la ley que regula este tipo de convocatorias no establece el término para el desarrollo de la etapa de inscripciones, el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Barrancabermeja prevé que, a partir del segundo periodo de sesiones, el proceso de convocatoria y elección se deberá realizar en el mes de noviembre; no obstante, en el presente caso la elección del secretario general se llevó a cabo hasta el 8 de enero de 2025.

1.4. De la solicitud de suspensión provisional

La parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del Acta 002 del 8 de enero de 2025 a través de la cual se eligió al señor Alberto Eloy Carrillo Vargas como secretario general del Concejo Distrital de Barrancabermeja para el año 2025 y, para el efecto, expuso los siguientes argumentos:

i) Respecto al requisito de sustentación de la procedencia de la medida cautelar, solicita remitirse a las consideraciones relacionadas en el concepto de

violación, toda vez que allí se señala toda la argumentación jurídica y fáctica para sustentar las pretensiones de la demanda.

ii) En el presente caso, de no decretarse la medida cautelar solicitada, se estaría a la espera del resultado del curso del medio de control; sin embargo, en atención a que el período del secretario general del concejo es de un año, contado a partir del 1 de enero de 2025, la decisión que se adopte sería tardía y sus efectos nugatorios.

iii) En consecuencia, el medio de control no tendría un objeto si el fallo de nulidad se profiere después de que el secretario general del Concejo Distrital de Barrancabermeja hubiere desempeñado sus funciones.

Con auto del 26 de febrero de 2025 la magistrada ponente corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, motivo por el cual se presentaron las siguientes intervenciones:

1.4.1. El señor Alberto Eloy Carrillo Vargas[3]

A través de apoderado judicial el señor Carrillo Vargas solicitó denegar la medida cautelar de suspensión provisional y, para el efecto, expuso los siguientes argumentos:

i) Respecto a la presunta falta de selección de la institución de educación superior en el acta de la convocatoria pública, se resalta que el Concejo Distrital de Barrancabermeja a través de la Resolución 070 de 2024, en su artículo 2, indicó que la Universidad de Cartagena sería la institución que prestaría el apoyo para su realización, circunstancia por la cual se evidencia que no le asiste razón al demandante respecto a este vicio de nulidad.

ii) En lo atinente a que la Universidad de Cartagena dentro de su objeto social no tiene prevista la actividad contractual de asesoramiento o acompañamiento a los concursos de mérito o selección de personal, se advierte que el demandante no allega prueba alguna que sustente su afirmación; *contrario sensu*, se aporta al expediente la Resolución 10873 de 2023 a través de la cual se acredita que esa institución de educación superior se encuentra habilitada como entidad idónea para adelantar los procesos de selección de personal, motivo por el cual el argumento expuesto por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad.

iii) Frente al argumento consistente en que el Concejo Distrital de Barrancabermeja no realizó la elección del secretario general en la última semana del mes de noviembre conforme lo prevé el Reglamento Interno de Corporación, se señala que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 que modificó el artículo 126 constitucional, la Ley 1904 de 2018 y la Ley 2200 de 2022,

[3] Expediente digital, actuación 32 índice SAMAI.

se dio paso para que las elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas se realizaran mediante una convocatoria pública contenida en distintas fases.

iv) Ahora bien, la parte demandante aduce que el Concejo Distrital de Barrancabermeja desconoció que el periodo de inscripción, de conformidad con el Reglamento Interno, debía consistir en el término de 15 días; sin embargo, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 126 constitucional, la Ley 1904 de 2018 y la Ley 2200 de 2022, normas que establecen las reglas que deben ser aplicadas por analogía para la elección de los servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas, resulta obligatorio que la publicación de la convocatoria se realice durante 10 días, término que fue establecido mediante la Resolución 070 de 2024.

v) Respecto a la presunta ausencia de garantías respecto a las reclamaciones realizadas por los concursantes comoquiera que se aduce que estas fueron elevadas ante el concejo distrital y no a la institución educativa que llevó a cabo la convocatoria pública, se advierte que no fueron aportadas las pruebas que permitan sustentar dicha afirmación y, además, la Ley 1904 de 2018 no exige que las reclamaciones deban presentarse directamente a la universidad contratada y, especialmente, en atención a que la convocatoria pública desarrollada por el concejo municipal y la universidad contratista únicamente tiene la finalidad de apoyar las actividades descritas en el contrato.

vi) De conformidad con lo expuesto, el decreto de la medida cautelar no resulta procedente, comoquiera que no se advierten infracciones en el acto electoral a través del cual se eligió al secretario general del Distrito Especial de Barrancabermeja.

1.4.1. Distrito Especial de Barrancabermeja[4]

A través de apoderado judicial solicitó denegar la medida cautelar de suspensión provisional y, para el efecto, expuso los siguientes argumentos:

i) El procedimiento de selección que se adelanta para escoger al secretario general del Concejo Distrital de Barrancabermeja es un trámite que se encuentra a cargo de la corporación pública —mesa directiva del concejo—en el cual no interviene el Distrito de Barrancabermeja, motivo por el cual carece de legitimación por pasiva dentro del trámite de la referencia; no obstante, se expondrán las razones por las cuales se advierte que el trámite adelantado por el concejo distrital se encuentra ajustado a derecho.

ii) En las causales denominadas por el demandante como «expedición irregular del acto demandado por violación al artículo 29 de la Constitución Política

[4] Expediente digital, actuación 35 índice SAMAI.

Colombiana» y «violación al artículo 209 Constitucional» la argumentación se limita a una descripción de figuras jurídicas; sin embargo, no se realiza una valoración específica ni concreta de las normas invocadas frente al procedimiento administrativo adelantado por el Concejo Distrital que permita evidenciar que existió desconocimiento del marco normativo en vigor.

iii) En el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022, se dispuso un cambio normativo que modificó radicalmente los procedimientos de escogencia atribuidos a las corporaciones públicas, los cuales pasaron de ser un trámite de tres etapas a un procedimiento administrativo garantista y, por consiguiente, con un mayor número de etapas.

iv) En consecuencia, la incorporación de las 14 etapas encuentra sustento en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, motivo por el cual el procedimiento de escogencia requiere de unos términos mayores, situación que no puede ser armónica con los tiempos señalados en el reglamento interno del Concejo Distrital de Barrancabermeja, en razón a que este fue expedido hace 12 años, antes a la emisión de la Ley 1904.

v) En lo atinente a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, se advierte que en el artículo 11 contentivo del cronograma se señaló que las elevadas en el trámite de la convocatoria pública se debían dirigir al correo electrónico: presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co y únicamente fue presentada una observación, la cual fue debidamente trasladada a la Universidad de Cartagena, la cual brindó la correspondiente asesoría sobre la manera como debía ofrecerse la respuesta y así procedió la mesa directiva, razón por la cual no se evidencia que los derechos de los participantes se vieran amenazados o vulnerados con ocasión a la actuación coordinada entre la mesa directiva y la institución de educación superior.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

Conforme al artículo 152 del CPACA, numeral 7, literal c) el Tribunal Administrativo de Santander es competente para tramitar la presente demanda; además, la Sala de Decisión es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 numeral 2 literal f) del CPACA.[5]

Lo anterior encuentra sustento en la información oficial proyectada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en virtud de la cual se acredita que el número de habitantes del Distrito Especial de Barrancabermeja es superior a 70.000 habitantes.

[5] Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20.

2.2. Estudio sobre la admisión de la demanda

2.2.1. Verificación del cumplimiento de los requisitos de la demanda

La demanda interpuesta reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA, comoquiera que:

i) Se designaron las partes debidamente, se individualizaron con precisión las pretensiones de la demanda, se explicó el concepto de violación y los fundamentos de derecho y se indicó la dirección electrónica de las partes.

ii) Fue presentada en término, toda vez que la elección se produjo el 8 de enero de 2025, por lo cual, el plazo previsto para incoarla venció el 19 de febrero de 2025 y el medio de control de nulidad electoral fue interpuesto el 31 de enero del presente año, esto es, dentro del término de caducidad de 30 días previsto en el artículo 164 del CPACA numeral 2 literal a).

En relación con el extremo pasivo de la *litis*, se precisa que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas a quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá al señor Alberto Eloy Carrillo Vargas, como demandado, sin perjuicio de que en el asunto objeto de estudio obren como vinculados el Distrito Especial de Barrancabermeja y el Concejo Distrital de Barrancabermeja

Por consiguiente, en atención a que la demanda pretende la nulidad del acto de elección del secretario general del Concejo Distrital de Barrancabermeja se admitirá para ser tramitada en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 7 literal c) del CPACA.

2.3. De la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora

Conforme a lo expuesto en precedencia, se advierte que, el señor Álvaro Rueda Urquijo fundamenta la solicitud de suspensión provisional del acto de elección contenido en el Acta 002 del 8 de enero de 2025 a través del cual se eligió al señor Alberto Eloy Carrillo Vargas como secretario general del Concejo Distrital de Barrancabermeja para el periodo restante de 2025, en los siguientes cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda:

i) Expedición irregular del acto demandado por violación de los artículos 29 y 121 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1904 de 1994 al 1) omitir indicar de manera clara la institución de educación superior que llevaría a cabo la realización de la convocatoria pública y 2) al escoger una universidad que no

prevé en su objeto social ni en el RUT la actividad contractual de asesoramiento o acompañamiento a los concursos de mérito o selección de personal, motivo por el cual el Concejo Distrital de Barrancabermeja desconoció los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

ii) Nulidad por violación de las normas en las que debería fundarse, esto es, el reglamento interno del Concejo Distrital de Barrancabermeja, en razón a que la convocatoria pública adelantada para la elección del secretario general no se realizó en la última semana de noviembre de conformidad a lo previsto en el reglamento interno; adicionalmente, el término previsto para el periodo de inscripción debía ser de 15 días y no 10 como se determinó en el la Resolución 070 de 2024.

iii) Existió un desconocimiento del debido proceso en virtud a la ausencia de garantías respecto a las reclamaciones realizadas por los concursantes comoquiera que estas, en virtud de la falta de claridad de la resolución a través de la cual se dio apertura de la convocatoria pública, tuvieron que ser elevadas ante el concejo distrital y no frente la institución educativa que fue contratada para su realización.

En ese sentido, le corresponde a la Sala de Decisión determinar si se configuran los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta 002 del 8 de enero de 2025 a través de la cual se eligió al señor Alberto Eloy Carrillo Vargas como secretario general del Distrito Especial de Barrancabermeja para la vigencia del 2025.

Bajo este hilo conductor se revisará como marco conceptual previo: i) las generalidades normativas de las medidas cautelares en específico de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos con la finalidad de establecer los presupuestos sustanciales para su procedencia, ii) el tratamiento que la jurisprudencia especializada de la Sección Quinta le ha dado a la elección del secretario general de los concejos municipales y iii) revisados los anteriores aspectos sustanciales, se procederá a analizar si procede o no la declaratoria de la suspensión provisional invocada.

2.3.1. De la suspensión provisional en materia electoral

La Constitución Política de 1991 en su artículo 238 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos, precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 229 del CPACA señala que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, por solicitud debidamente fundamentada y agrega que «podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo».

Por su parte, el artículo 231 *ibidem* precisa que cuando «se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud».

En este orden de ideas, la jurisprudencia especializada de la Sección Quinta[6] ha concluido que la medida cautelar requiere de: i) solicitud fundamentada que, puede ser del mismo concepto de la violación de la demanda, mediante escrito separado -siempre que se encuentre dentro del término de caducidad de la acción- o, incluso, puede estar integrada en la misma demanda, para lo cual será cuestión que el actor señale con precisión el soporte argumentativo de su petición y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas.

Finalmente, debe manifestarse que el artículo 229 del CPACA, precisa que la decisión que se adopte para resolver la petición cautelar no implica prejuzgamiento.

2.3.2. Sobre la competencia y autonomía de los concejos municipales en las convocatorias públicas para elegir secretario general

El artículo 37 de la Ley 136 de 1994 establece que los concejos municipales elegirán a un secretario general, por el término de un año y fijó los requisitos para acceder a dicho cargo, de conformidad con la categoría del municipio, así:

> «ARTÍCULO 37.- Secretario. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo. En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años».

Ahora bien, sobre la forma de proveer ese cargo, la Constitución Política, en el artículo 126.4, que fue introducido por el Acto Legislativo 02 del 2015, dispone que la elección de servidores atribuida a corporaciones públicas, debe estar precedida de una convocatoria.

[6] Consejero ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, auto del 13 de abril de 2023, radicación: 68001-23-33-000-2022-00674-01, demandante: José Manuel Junior Sequeda Ortiz, demandada: Susan Tatiana Tobar Tavera en su calidad de secretaria general del Concejo Municipal de Floridablanca, periodo 2023.

La norma citada es del siguiente tenor:

> «Artículo 126. […]
> Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección (Subraya la Sala)».

Precisamente, en el parágrafo transitorio del artículo 12 la Ley 1904 del 2018,[7] que fija el proceso para elección de contralor, se estableció que mientras se regulan las demás elecciones de los servidores atribuidas a las corporaciones públicas, dicha normativa es la que debe aplicarse por analogía, según se destaca:

> «PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. (Resalta la Sala). Para el caso de la elección de los secretarios de los concejos municipales de entidades territoriales de categorías 4a, 5a y 6a y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio».

Como se evidencia, los concejos municipales tienen competencia para adelantar las convocatorias públicas para elegir a su secretario general. Ahora bien, el mencionado parágrafo fue muy preciso al indicar que la aplicación analógica de la Ley 1904 de 2018 no aplica para las entidades territoriales de 4ª, 5ª y 6ª categoría, ello con «el fin de preservar sus finanzas».

Sobre este punto, es posición pacífica del Consejo de Estado, que los concejos cuentan con un margen de autonomía para determinar la forma en que adelantarán el proceso de selección de secretario general, teniendo en cuenta sus realidades económicas y sociales.[8]

Lo anterior bajo el entendido de que la aplicación de las disposiciones de la Ley 1904 del 2018 se hace por analogía.

Sobre el punto, la Sala de Consulta y Servicio Civil argumentó lo siguiente:[9]

> «D. La aplicación de la Ley 1904 de 2018 por analogía, a la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales (…) Así las cosas, ante la pregunta de la consulta, la Sala encuentra que en el caso específico de la elección de los

[7] Se aclara que esta norma había sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 del 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022). Sin embargo, operó la reviviscencia del precepto, pues la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-133 del 2021, declaró inexequible el aparte del artículo 336 de la Ley 1955 del 2019.
[8] Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, auto del 15 de septiembre de 2022, radicación: 05001-23-33-000-2022-00677-01, demandante: Giovani Alberto De San Nicolás Suárez Ramírez, demandado: Jorge Luis Restrepo Gómez, secretario general del Concejo Municipal de Medellín.
[9] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 11 de diciembre de 2018, C.P. Édgar González López. Exp. No. 2018-00234-00.

> Secretarios de los Concejos Municipales por parte de estos, se deben aplicar por analogía, las disposiciones de la Ley 1904 de 2018, conforme a lo establecido por el parágrafo transitorio del artículo 12 de esta, por cuanto dichos Secretarios son servidores públicos y los Concejos Municipales constituyen corporaciones públicas, lo cual significa que se dan los supuestos de la norma contenida en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución, al cual remite el citado parágrafo transitorio.
>
> […]
>
> Ahora bien, en la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales se debe aplicar, de manera analógica, la Ley 1904 de 2018, de modo que en las disposiciones referentes al procedimiento de selección en las cuales se menciona al Congreso de la República, se debe entender que se alude al Concejo Municipal, y en donde se habla de la Mesa Directiva del Congreso se debe hacer la equivalencia con la Mesa Directiva del Concejo Municipal. En otras palabras, en la aplicación de la Ley 1904 de 2018 por analogía, en el caso analizado, se deben aplicar las disposiciones de dicha ley que resultan pertinentes a la elección del Secretario del Concejo Municipal. En este orden de ideas, la Sala considera necesario anotar que en la aplicación analógica de la Ley 1904 de 2018, los Concejos Municipales deben tener en cuenta la categoría y la complejidad de los municipios, para efectuar la elección del Secretario de la corporación, de forma que, con observancia de los plazos fijados por dicha ley, adapten el procedimiento establecido en la misma, a las condiciones sociales y económicas del municipio, con la finalidad de que su aplicación sea eficaz, ágil y oportuna».

Como se puede apreciar, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación consideró que en la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 1904 del 2018, se «deben tener en cuenta la categoría y complejidad de los municipios».

La Sección Quinta también se ha pronunciado al respecto y ha concluido que los municipios gozan de ese margen de autonomía para regular la convocatoria pública para la elección del secretario general, pero que, en todo caso, se debe atender a las reglas fijadas en la Ley 1904 del 2018, pues esa discrecionalidad no puede significar arbitrariedad.

Lo anterior se plasmó en los siguientes términos:[10]

> «Es oportuno reiterar que esta Sección ha señalado que mientras no se expida la ley correspondiente, las corporaciones tienen cierto grado de discrecionalidad para realizar la designación respectiva; discrecionalidad que no significa arbitrariedad y que en todo caso implica que la designación debe estar precedida de una convocatoria pública, que no se asimila a un concurso de méritos, la cual, a su vez, deberá estar guiada y permeada por los principios constitucionales, toda vez que estos tienen aplicación directa Sin embargo, por disposición legal, las corporaciones públicas deberán aplicar, por analogía, lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018 a la elección del secretario del concejo municipal, la cual debe estar precedida por una convocatoria pública la cual deberá ceñirse, en lo que sea compatible, por lo reglado en la Ley 1904 de 2018 […]»

[10] Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del 25 de septiembre del 2019, radicación: 23001-23-33-000-2019-00010-01.

La realidad de los municipios ha sido un aspecto importante para la aplicación de las reglas de la Ley 1904 del 2018, pues ese mismo cuerpo normativo determinó, en el parágrafo transitorio del artículo 12 que sus disposiciones no eran aplicables a los de 4ª, 5ª y 6ª categoría. Por tanto, los de 1ª, 2ª y 3ªdeben respetar las disposiciones de la mencionada ley.

Ahora bien, el artículo 5º de la mencionada ley determinó que se faculta a la mesa directiva (en este caso del concejo aplicado por analogía), para que contrate a una universidad pública o privada, con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar la convocatoria pública.

La norma referida es del siguiente contenido:

> «ARTÍCULO 5. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo)»

Como se puede apreciar, aunque pareciera sugerir la disposición que la escogencia de la universidad es optativa por la mesa directiva, lo cierto es que enseguida dispuso que con esa institución se «deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar la convocatoria pública», lo que denota el carácter obligatorio de hacerlo para los municipios con las categorías no excluidas.

Además, la Sala advierte que existen otras normas que, leídas en conjunto, permiten concluir que dicho acuerdo de voluntades con la institución educativa es un deber imperativo a cargo de los entes territoriales.

En efecto, si se lee el artículo 6º de la Ley 1904 del 2018, que regula la etapa de convocatoria, se pueden apreciar estas disposiciones que establecen que la designación de la institución educativa es imperativa y no optativa.

La norma referida establece lo siguiente:

> «ARTÍCULO 6. Etapas del Proceso de Selección: […]
> 1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República. En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información: […]
>
> La mesa directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención».

Así, interpreta la Sala que cuando la Ley 1904 del 2018 reguló la etapa de convocatoria, determinó que en esta se debería designar la entidad que la llevaría a cabo. Además, el legislador facultó a la mesa directiva para asegurar la designación de la institución educación superior que haría lo propio.

En ese sentido, analizadas las normas citadas, la Sala concluye que para llevar a cabo las etapas de la convocatoria de las elecciones que corresponden a las corporaciones públicas: i) se faculta a las mesas directivas de dichas autoridades para asegurar la designación de una institución educativa que las lleve a cabo; ii) la identificación de dicha entidad debe aparecer en la convocatoria; iii) las pruebas de conocimiento deben ser elaboradas y practicadas por la universidad que haya escogido la corporación y; iv) esa evaluación es relevante y obligatoria para ponderar el mérito de los aspirantes.[11]

2.4. Hechos probados

Acorde al material probatorio allegado al expediente y luego de la valoración correspondiente en aplicación de las reglas de la sana crítica la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

2.4.1. El 26 de octubre de 2006, el Concejo Distrital de Barrancabermeja expidió el Acuerdo 059 a través del cual modificó el Reglamento Interno de la corporación y respecto a la elección del secretario general dispuso lo siguiente:[12]

> «ARTICULO 19°. ELECCIÓN, PERÍODO Y CALIDADES: Corresponde al Concejo en pleno elegir al Secretario General, su primera elección se realizara dentro de los Diez (10) primeros días del mes de enero, correspondiente a la iniciación de su periodo constitucional, con funciones posteriores a su posesión, hasta el 31 de diciembre del mismo año.
>
> El Secretario podrá ser reelegido y esta elección se deberá efectuar en la última semana del mes de Noviembre.
>
> Para ser Secretario del Concejo se debe tener título profesional en áreas sociales, humanas, administrativas, económicas y del derecho.
> Requisito para la inscripción: Se debe anexar:
> 1. Hoja de Vida de la función pública
> 2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente
> 3. Certificado Judicial actualizado
> 4. Oficio autenticado dirigido al Presidente de la Corporación, en el que se manifieste bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra inhabilitado para ejercer el cargo.
>
> PARÁGRAFO 1°. La Mesa Directiva del último período constitucional mediante Acto Administrativo hará la convocatoria para la recepción de la hoja de vida respectiva fijando los quince (15) primeros días del mes de Diciembre de ese

[11] Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, sentencia del 24 de agosto de 2023, radicación: 68001-23-33-000-2022-00674-01, demandante: José Manuel Junior Sequeda Ortiz, demandada: Susan Tatiana Tobar Tavera en su calidad de secretaria general del Concejo Municipal de Floridablanca, periodo 2023.
[12] Expediente digital, actuación 4, índice SAMAI, archivo 1 folios 50 a 97.

período, y mediante oficio que radicará en la oficina de correspondencia hará entrega al nuevo Presidente de todas las Hojas de Vida presentadas.

La nueva Mesa Directiva que se elija en el siguiente periodo constitucional, es decir, el 02 de Enero, nombrará la comisión para examinar las hojas de vida, y si cumplen con los requisitos estos serán sometidos a consideración del Concejo para que se elija y se posesione.

PARÁGRAFO 2o. Para los otros tres períodos el proceso de convocatoria y de elección se hará durante el mes de Noviembre, fijando 15 días para el periodo de inscripción.

PARAGRAFO 3o. AUSENCIAS DEL SECRETARIO. Las faltas absolutas del Secretario darán lugar a una nueva elección para el periodo legal faltante. (Art 37 inciso 3° Ley 136 de 1994)

ARTICULO 20°. FUNCIONES GENERALES: Es el Jefe Administrativo de los empleados al servicio de la Corporación y Secretario de la misma. Le corresponde la organización y dirección del talento humano y de los recursos físicos y presupuéstales dispuestos para el cumplimiento de la misión en la Institución siguiendo las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva y del Manual de Funciones, competencias y responsabilidades que haya sido adoptado por la corporación».

2.4.2. El 20 de noviembre de 2024, mediante Resolución 070 el Concejo Distrital de Barrancabermeja dio apertura a la convocatoria pública para la elección del secretario general para el periodo anual de 2025 de esa corporación en la cual se resolvió: [13]

«Resuelve

ARTICULO 1°. CONVOCATORIA. Se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y elección para el cargo de secretario general del Concejo Municipal de Barrancabermeja para el período anual 2025, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales señaladas en la parte considerativa de este acto, y por las reglas contenidas en la presente Resolución.

El Concejo Municipal de Barrancabermeja a través de la Mesa Directiva de la Corporación, publicará la presente convocatoria en la página web de la Corporación, indicando: i) el cronograma del proceso, ii) los requisitos de inscripción que deberán cumplir los participantes, iii) los criterios de selección, y iv) toda la información básica y complementaria para el normal desarrollo de la convocatoria.

ARTÍCULO 2o. RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL. El proceso de Convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo de Barrancabermeja estará bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, con el apoyo de la universidad de Cartagena con quien se suscribirá contrato por parte del ordenador del gasto para tal efecto.

Parágrafo: Se extendió invitación a presentar propuesta a la universidad del Área Andina y la de Cartagena, respondiendo únicamente la universidad seleccionada.

[13] Expediente digital, actuación 4, índice SAMAI, archivo 1 folios 26 a 44.

ARTÍCULO 3o. ESTRUCTURA DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE BARRANCABERMEJA. La Convocatoria Pública para la elección de Secretario (a) General del Concejo de Barrancabermeja tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria pública
2. Publicación y divulgación
3. Inscripciones
4. Lista de admitidos y no admitidos a la convocatoria pública
5. Reclamaciones contra el listado de admitidos y no admitidos
6. Aplicación prueba de conocimientos
7. Reclamaciones contra la prueba de conocimientos - carácter eliminatorio 8. Criterios de selección - Carácter clasificatorio
8.1. Formación profesional
8.2. Experiencia Profesional y relacionada
8.3. Actividad docente
8.4. Publicación Obras
9. Reclamaciones valoración criterios de selección
10. Conformación comisión accidental
11. Audiencia de comisión accidental
12. Conformación de la lista de seleccionados
13. Entrevista
14. Elección. […]

ARTÍCULO 5o. NORMAS QUE RIGEN LA CONVOCATORIA PÚBLICA. El proceso de selección que se convoca, se regirá por las disposiciones contenidas en esta Resolución, y en especial por el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, ley 1904 de 2018, la ley 2200 de 2022 y Acuerdo Municipal 059 del 2006 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11°. CRONOGRAMA. El Concejo de Barrancabermeja, CONVOCA a los interesados en participar del proceso de selección del secretario general del Concejo de Barrancabermeja, para el período anual 2025, de acuerdo con el siguiente cronograma.[14]

Para todos los efectos de esta Convocatoria, cuando se haga referencia a la Página Web del Concejo de Barrancabermeja, se entenderá que se trata de la página www.concejobarrancabermeja.gov.co.

CRONOGRAMA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN DEL SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA			
ACTIVIDAD	**FECHA**	**HORARIO**	**LUGAR**
Divulgación y publicación de la convocatoria	20 de noviembre al 01 de diciembre de 2024	N/A	Página web del Concejo Municipal de Barrancabermeja

[14] El artículo 11 fue modificado mediante la Resolución 075 de 2024 proferida por el Concejo Distrital de Barrancabermeja.

Inscripciones	02 al 03 de diciembre de 2024	De manera virtual o presencial en el siguiente horario desde las 7:00am-12:00m y 2:00pm-6:00pm	**Presencial:** Sede del Concejo Municipal de Barrancabermeja, Carrera 5#50-43 Centro, 2° piso o al correo electrónico en formato pdf presidencia@concejo barrancabermeja.gov.co
Publicación lista de admitidos y no admitidos	04 de diciembre de 2024	04 de diciembre de 2024	Página web del Concejo Municipal de Barrancabermeja
Presentación de reclamaciones en contra la lista de admitidos y no admitidos	05 y 06 de diciembre de 2024	De manera virtual desde el 5 de diciembre a las 8:00am hasta las 6:00pm del día 6 de diciembre de 2024	Al correo electrónico en formato pdf presidencia@concejo barrancabermeja.gov.co
Respuesta a reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos	07 de diciembre de 2024	07 de diciembre de 2024	La respuesta será enviada al correo electrónico del aspirante
Publicación lista definitiva de admitidos y no admitidos	08 de diciembre de 2024	08 de diciembre de 2024	Página web del Concejo Municipal de Barrancabermeja
Aplicación prueba de conocimientos	11 de diciembre de 2024	7:00am o según cronograma de la Universidad Contratada	El lugar donde se realizará la prueba es el municipio de Barrancabermeja y se comunicará a través de la página web del concejo municipal de Barrancabermeja y al correo de los aspirantes
Publicación preliminar de resultado de la prueba	13 de diciembre de 2024	10 de diciembre de 2024	Página web del Concejo Municipal de Barrancabermeja
Solicitud de exhibición de prueba de conocimientos	14 de diciembre de 2024	De manera virtual desde las 8:00 am hasta las 6:00 pm	En formato PDF legible al Correo electrónico presidencia@concejo barrancabermeja.gov.co
Exhibición de prueba de conocimientos	16 de diciembre de 2024	Hora 8:00 am a 10:00 am	Presencial: Sede del Concejo Municipal de Barrancabermeja Carrera 5 No 50-43 Centro, 2°piso
Presentación de reclamaciones por resultados de la prueba	17 y 18 de diciembre de 2024	De manera virtual desde las 7:00am hasta las 6:00pm	En formato PDF legible al Correo electrónico presidencia@concejo barrancabermeja.gov.co
Respuesta a reclamaciones resultados de la prueba de conocimiento	19 de diciembre de 2024	16 de diciembre de 2024	Universidad Correo electrónico suministrado por el aspirante

Publicación de resultados definitivos de la prueba de conocimientos	19 de diciembre de 2024	16 de diciembre de 2024	Página web del Concejo Municipal de Barrancabermeja
Valoración criterios de selección	22 de diciembre de 2024	16 de diciembre de 2024	Página web del Concejo Municipal de Barrancabermeja
Presentación de reclamaciones	23 y 24 de diciembre de 2024	De manera virtual desde las 7:00am hasta las 6:00pm	al Correo electrónico presidencia@concejo barrancabermeja.gov.co
Respuesta a reclamaciones	26 de diciembre de 2024	19 de diciembre de 2024	Correo electrónico suministrado por el aspirante
Entrega y publicación por parte de la Universidad de la lista de los participantes habilitados para continuar con la convocatoria	27 de diciembre de 2024	19 de diciembre de 2024	Página web del Concejo Municipal de Barrancabermeja
Audiencia pública por la comisión accidental con la ciudadanía para examinar a los habilitados	28 de diciembre de 2024	A las 8:00am presencial	Presencial: Sede del Concejo Municipal de Barrancabermeja Carrera 5 No 50-43 Centro, 2°piso
Elaboración y publicación de la lista de seleccionados por la comisión accidental y citación a elección plenaria	28 de diciembre de 2024	20 de diciembre de 2024	Presencial: Sede del Concejo Municipal de Barrancabermeja Carrera 5 No 50-43 Centro, 2°piso
Observaciones a la lista de seleccionados	29 al 2 de enero de 2025	Desde las 7:00am hasta las 6:00pm del 25 de diciembre de 2024	al Correo electrónico presidencia@concejo barrancabermeja.gov.co
Respuesta a observaciones a la lista de seleccionados	3 de enero de 2025	26 de diciembre de 2024	Al correo de las personas que presentaron observaciones
Entrevista y elección secretario general	4 de enero de 2025	A las 8:00pm	Presencial: Sede del Concejo Municipal de Barrancabermeja Carrera 5 No 50-43 Centro, 2°piso

2.4.3. El 8 de enero de 2025, mediante Acta 002 el Concejo Distrital de Barrancabermeja en sesión extraordinaria escogió al secretario general de la corporación el señor Alberto Eloy Carrillo Vargas.[15]

El contenido el acta es el siguiente:

> «II. ENTREVISTA Y ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL PARA LA VIGENCIA 2025.
>
> El presidente solicita a la comisión escrutadora realizar el conteo de los votos.

[15] Expediente digital, actuación 22, índice SAMAI, archivo 14.

> La H. concejal Anastasia Martínez Becerra expresa que hay 15 votos para igual número de concejales presentes en el recinto de la corporación. Seguidamente informa que se contarán los votos por candidato, por el candidato Ariel Francisco Pacheco Arrieta 2 votos, por el candidato Alberto Eloy Carrillo Vargas 11 votos y votos en blanco 2, para un total de 15 votos para igual número de concejales presentes en el recinto de la corporación. El presidente solicita a la secretaria adhoc certificar la votación. La secretaria adhoc informa que hay que 15 votos para igual número de concejales presentes en el recinto de la corporación; los votos por candidato así; por el candidato Ariel Francisco Pacheco Arrieta 2 votos, por el candidato Alberto Eloy Carrillo Vargas 11 votos y votos en blanco 2. El presidente solicita a la secretaria adhoc continuar con el orden del día […]».

2.4.4. El 14 de enero de 2025, se levantó acta de posesión 001 mediante la cual el señor Alberto Eloy Carillo Vargas tomó posesión del cargo de secretario general del Concejo Municipal, vigencia 2025, Grado 01, Código 073, nivel directivo para el cual fue elegido en acta de sesión ordinaria 002 del 8 de enero de 2025.[16]

2.5. Análisis de la Sala.

Con la finalidad de abordar el estudio de la transgresión de las disposiciones normativas cuyo desconocimiento alega la parte demandante como soporte de su solicitud de medida cautelar, la Sala considera pertinente indicar que, el Consejo de Estado[17] ha hecho claridad acerca de la aplicabilidad de la Ley 1904 de 2018 a aquellos procesos eleccionarios que realizan las corporaciones públicas, entre ellos la elección de los secretarios de los concejos municipales, siempre que estos no cuenten con un desarrollo legal especial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 12 *ibidem.*

En ese sentido, se avizora que en el proceso de designación del secretario general del Concejo Distrital de Barrancabermeja, debían aplicarse, entre otras, las reglas contenidas en el artículo 5 y 6 del referido texto legal, cuyo contenido es el siguiente:

---

[16] Expediente digital, actuación 22, índice SAMAI, archivo 13.
[17] Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, auto del 15 de septiembre de 2022, radicación: 05001-23-33-000-2022-00677-01. «[L]a Ley 1904 de 2018 establece las reglas de la convocatoria pública que antecede a la designación del contralor general de la República por parte del Congreso en pleno. Se trata de un estatuto adjetivo que desarrolla los mandatos normativos del inciso 4° del artículo 126 constitucional que prescribe que, salvo los concursos regulados por la ley, "la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección." En cumplimiento de este precepto, y teniendo claro que la elección del Contralor General es asignada a una corporación de esa naturaleza, el legislador de 2018, a través de la Ley 1904, prescribió los parámetros a observar para su escogencia. En ese sentido, estableció un procedimiento público, caracterizado por el desarrollo de 8 etapas, a saber: (i) convocatoria; (ii) inscripción; (iii) lista de elegidos; (iv) pruebas; (v) criterios de selección; (vi) entrevista; (vii) lista definitiva de aspirantes y (viii) elección. Sin embargo, y aunque la regulación se dirige en principio a la designación del contralor general de la República, el parágrafo transitorio del artículo 12 consagró que sus preceptos se aplicarían por analogía a otras elecciones asignadas a las corporaciones públicas, mientras el Congreso expedía normatividad especial para ellas.

> «Artículo 5. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.
>
> Artículo 6. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:
> 1. La convocatoria.
> 2. La inscripción.
> 3. Lista de elegidos.
> 4. Pruebas.
> 5. Criterios de selección.
> 6. Entrevista.
> 7. La conformación de la lista de seleccionados, y
> 8. Elección […]».

En el *sub judice,* se encuentra comprobado que el Concejo Distrital de Barrancabermeja mediante Resolución 070 de 2024 dio apertura a la convocatoria pública para la elección del secretario general para el periodo anual de 2025 y en su artículo 2 estableció lo siguiente:

> «[…] ARTÍCULO 2o. RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL. El proceso de Convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo de Barrancabermeja estará bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, con el apoyo de la universidad de Cartagena con quien se suscribirá contrato por parte del ordenador del gasto para tal efecto.
>
> Parágrafo: Se extendió invitación a presentar propuesta a la universidad del Área Andina y la de Cartagena, respondiendo únicamente la universidad seleccionada […]»

Luego, observa la Sala que contrario a lo advertido por la parte demandante, esa corporación informó que la Universidad de Cartagena sería la Institución de Educación Superior con la que se suscribiría el contrato para el desarrollo de la convocatoria pública, motivo por el cual no se advierte la transgresión a la disposición normativa alegada.

Ahora bien, respecto al argumento consistente en que la Institución de Educación Superior escogida por la mesa directiva del concejo distrital no tenía previsto en su objeto social o RUT la actividad contractual de asesoramiento o acompañamiento a los concursos de mérito o selección de personal, de las pruebas aportadas por el demandado en el traslado de la medida cautelar, la Sala observa que fue allegada la Resolución 10873 del 1 de septiembre de 2023 proferida por la CNSC[18] a través de la cual se acreditó a la Universidad de Cartagena como entidad idónea para adelantar los procesos de selección con las distintas instituciones públicas, razón por la que, en esta etapa procesal, la Sala

[18] Expediente digital, actuación 22, índice SAMAI, archivo 14

puede advertir que la institución escogida no carece de la experticia o idoneidad aducida por la parte demandante.

A su turno, en el escrito de solicitud de medida cautelar se adujo como vicio de nulidad la violación al reglamento interno del Concejo Distrital de Barrancabermeja, en tanto que la convocatoria pública adelantada para la elección del secretario general no se realizó en la última semana de noviembre y el término previsto para el periodo de inscripción no contempló el lapso de 15 días.

Luego, la Sala considera pertinente advertir que el 26 de octubre de 2006, el Concejo Distrital de Barrancabermeja expidió el Acuerdo 059 a través del cual modificó el Reglamento Interno de la corporación y, respecto a la elección del secretario general, dispuso lo siguiente:[19]

> «ARTICULO 19°. ELECCIÓN, PERÍODO Y CALIDADES: Corresponde al Concejo en pleno elegir al Secretario General, su primera elección se realizara dentro de los Diez (10) primeros días del mes de enero, correspondiente a la iniciación de su periodo constitucional, con funciones posteriores a su posesión, hasta el 31 de diciembre del mismo año.
>
> El Secretario podrá ser reelegido y esta elección se deberá efectuar en la última semana del mes de Noviembre.
>
> Para ser Secretario del Concejo se debe tener título profesional en áreas sociales, humanas, administrativas, económicas y del derecho.
> Requisito para la inscripción: Se debe anexar:
> 1. Hoja de Vida de la función pública
> 2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente
> 3. Certificado Judicial actualizado
> 4. Oficio autenticado dirigido al Presidente de la Corporación, en el que se manifieste bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra inhabilitado para ejercer el cargo.
>
> PARÁGRAFO 1°. La Mesa Directiva del último período constitucional mediante Acto Administrativo hará la convocatoria para la recepción de la hoja de vida respectiva fijando los quince (15) primeros días del mes de Diciembre de ese período, y mediante oficio que radicará en la oficina de correspondencia hará entrega al nuevo Presidente de todas las Hojas de Vida presentadas.

Empero, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial, el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018[20] consagró que sus preceptos

[19] Expediente digital, actuación 4, índice SAMAI, archivo 1 folios 50 a 97.
[20] El parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 fue derogado expresamente en el año 2019 por la Ley 1955 «Por [la] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022», en cuyo artículo 336 se estableció: "Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. […]
Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 […]Lo anterior significó la desaparición del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 desde el 25 de mayo de 2019, fecha de publicación de la Ley 1955. Posteriormente, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 fue demandado ante la Corte Constitucional. Para la parte actora, la derogatoria del

se aplicarían por analogía a otras elecciones asignadas a las corporaciones públicas, mientras el Congreso de la República expedía normatividad especial para ellas, razón por la que esa normatividad cobijó la designación del secretario general de los cabildos municipales, al tratarse de un servidor elegido por los concejos, como corporación político–administrativa, a la luz de los postulados del artículo 312 constitucional.[21]

Bajo este hilo conductor, si bien el reglamento interno del Concejo Distrital de Barrancabermeja establece que la elección del secretario general se debería efectuar en la última semana del mes de noviembre, la Ley 1904 de 2019 no prevé ninguna norma que contenga dicha imposición; además, la Sala pone de relieve que el Acuerdo 059 fue expedido en el 2006, esto es, antes de la expedición de la normatividad vigente aplicable y cuando el proceso para la elección del mencionado funcionario consistía únicamente en la inscripción de los participantes y su elección por la mesa directiva, sin que mediara el procedimiento público actual caracterizado por el desarrollo de 8 etapas.

Aunado a lo anterior, con relación el término previsto para el periodo de inscripción, la Sala avizora que resulta aplicable el argumento expuesto anteriormente, comoquiera que si bien el reglamento interno del concejo distrital establece que «la mesa directiva del último período constitucional mediante acto administrativo hará la convocatoria para la recepción de la hoja de vida respectiva fijando los 15 primeros días del mes de diciembre de ese período» la Ley 1904 de 2018 dispone en su artículo 6 que la publicación de la convocatoria se deberá llevar a cabo en un término no menor de 10 días calendario previo al inicio de la fecha de inscripciones.

El numeral segundo del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, es del siguiente tenor literal:

> «ARTÍCULO 6. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

---

parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 vulneraba los principios de consecutividad e identidad flexible, comoquiera que su integración dentro del proyecto de ley que se convertiría en la Ley 1955 de 2019 no fue discutida en el primer debate surtido conjuntamente por las comisiones económicas de Senado y Cámara, sino tan solo en el segundo, siendo una materia que no guardaba relación con las temáticas abordadas durante el procedimiento. El alto tribunal constitucional dio la razón al accionante, declarando la inexequibilidad parcial del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, en punto de la derogatoria del parágrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018. Adicionalmente, la Sala Plena señaló que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión demandada, ha operado la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.La inconstitucionalidad supuso entonces la reviviscencia del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, norma aplicable, por analogía, para la elección del secretario general de un concejo municipal.

[21] Artículo 312 de la Constitución Política. «En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal»

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de elegidos.
4. Pruebas.
5. Criterios de selección.
6. Entrevista.
7. La conformación de la lista de seleccionados,
y 8. Elección […]

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea […]».

La norma transcrita contiene un mandato destinado a la mesa directiva de la respectiva corporación, a quien se le atribuye el deber de llevar a cabo la invitación dirigida a los interesados en participar en la convocatoria, la cual debe publicarse como mínimo en la página web de la entidad con la finalidad de lograr un mayor grado de participación y, en consecuencia, con este propósito se ordena que la publicación de la convocatoria se deberá llevar a cabo en un término no menor a 10 días calendario previo al inicio de la fecha de inscripciones.

En el caso en concreto, se observa que mediante la Resolución 070 de 2024, el Concejo Distrital de Barrancabermeja dispuso el siguiente término para la publicación e inscripción para la convocatoria pública para la selección del secretario general:

CRONOGRAMA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN DEL SECRETARIO (A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA			
ACTIVIDAD	**FECHA**	**HORARIO**	**LUGAR**
Divulgación y publicación de la convocatoria	20 de noviembre al 01 de diciembre de 2024	N/A	Página web del Concejo Municipal de Barrancabermeja
Inscripciones	02 al 03 de diciembre de 2024	De manera virtual o presencial en el siguiente horario desde las 7:00am-12:00m y 2:00pm-6:00pm	**Presencial:** Sede del Concejo Municipal de Barrancabermeja, Carrera 5#50-43 Centro, 2° piso o al correo electrónico en formato pdf

			presidencia@concejo barrancabermeja.gov.co

De lo expuesto, se advierte que en el presente asunto, se dio cumplimiento al plazo establecido en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, comoquiera que la convocatoria se publicó el 20 de noviembre de 2024 y el inicio de la fecha de inscripciones fue el 2 de diciembre de ese mismo año, habiendo transcurrido entre una y otra fecha 12 días de los 10 que establece el citado precepto.

En ese orden de ideas, pese a la divergencia existente entre las dos disposiciones, resulta claro que el concejo distrital no desconoció la imposición normativa de que trata el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, motivo por el cual es posible concluir, en esta etapa procesal, que la convocatoria pública adelantada no consignó términos que violaran el ordenamiento jurídico vigente.

Adicionalmente, frente a la presunta vulneración del debido proceso en que incurrió el concejo distrital al determinar que las reclamaciones elevadas por los concursantes dentro de la convocatoria pública se presentarían ante la mesa directiva y no a la Institución de Educación Superior que fue contratada para su realización razón por la cual los derechos de los participantes resultaron amenazados, se deduce que la Ley 1904 de 2018 no contiene disposición normativa que establezca ese deber imperativo.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien la parte demandante aduce que fue por esa razón que la mesa directiva emitió la respuesta frente a la única reclamación presentada en el trámite de la convocatoria pública, del escrito allegado por parte del Distrito Especial de Barrancabermeja se observa que el 26 de diciembre de 2024 la Universidad de Cartagena contestó[22] la reclamación efectuada por un concursante respecto a la decisión que determinó el puntaje y ponderación de los criterios de evaluación de la experiencia requerida, motivo por el cual el argumento expuesto por el demandante se torna incongruente y con carencia de sustento probatorio.

Finalmente, la Sala de Decisión concluye que en este momento procesal, no se encuentran configurados los presupuestos exigibles para declarar la suspensión provisional del acto administrativo electoral, por cuanto en el proceso no obran pruebas conducentes, pertinentes, necesarias y útiles que permitan concretar con convicción la acreditación de los cargos de nulidad que la parte demandante aduce.

En consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, toda vez que las pruebas valoradas en este momento procesal no son diáfanas en demostrar la configuración de los vicios de nulidad alegados y, por

[22] Expediente digital, actuación 22, índice SAMAI, archivo 35.

ende, no hay mérito suficiente para acceder a la petición de suspensión provisional del acto de elección.

La anterior decisión por supuesto es provisional y no constituye prejuzgamiento, ni impide que al fallarse el caso se asuma una posición distinta, pues lo cierto es que en el escenario procesal, con el transcurrir de la actuación, es factible que se incorporen al proceso nuevas pruebas o que se presenten argumentos adicionales que persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adopta.

2.6. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Arturo Guevara Villacorte identificado con cédula de ciudadanía 1.098.614.127 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional 181128 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado del señor Alberto Eloy Carrillo Vargas, conforme al poder allegado para tal efecto. [23]

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

Primero. Admitir en primera instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor Álvaro Rueda Urquijo con el fin de obtener la nulidad del Acta 002 de 2025 a través de la cual se eligió como secretario general del Concejo Distrital de Barrancabermeja al señor Alberto Eloy Carillo Vargas para la vigencia de 2025.

Segundo. Notificar personalmente al señor Alberto Eloy Carillo Vargas en la forma prevista en el numeral 1 literal a del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 205 del CPACA. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Tercero. Notificar personalmente, al Distrito Especial de Barrancabermeja, al Concejo Distrital de Barrancabermeja y al representante del Ministerio Público.

Cuarto. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

Quinto. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 279 del CPACA y en concordancia con el numeral 2 del artículo 205 *ibidem*.

[23] Expediente digital, actuación 14, índice SAMAI.

Sexto. **Requerir** a las partes demandadas para que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección.

Séptimo. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso mediante la página web de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

Octavo. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento del artículo 199, inciso final del CPACA.

Noveno: Negar la solicitud de la suspensión provisional de los efectos del acto electoral contenido en el Acta 002 a través del cual se designó al señor Alberto Eloy Carrillo Vargas como secretario general de Concejo Distrital de Barrancabermeja de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Décimo: Reconocer personería jurídica según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Décimo primero: A partir del 22 de enero de 2024, de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las partes deberán radicar los memoriales únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI y en virtud del uso de la información y las tecnologías - TICS Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Décimo Segundo: Efectuar por secretaría las anotaciones respectivas en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma electrónica SAMAI]
MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ
Magistrada

[Firma electrónica SAMAI]
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Magistrada

[Firma electrónica SAMAI]
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado